

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver el escrito allegado al canal digital el 05 de mayo del año pasado. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	43
Actuación:	Divorcio
Demandante:	Alfredo Villota Gómez
Demandados:	Elizabeth González Galeano
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00086-00
Providencia:	Control de legalidad

Pasa a despacho de la señora Juez el presente expediente con el memorial y anexo de notificación a la demandada pendiente de resolver, por lo que se procede a realizar un recuento procesal.

ANTECEDENTES:

El señor ALFREDO VILLOTA GOMEZ presenta demanda de DIVORCIO a través de Apoderada General contra la señora ELIZABETH GONZALEZ GALEANO, alegando la causal 8 del ART. 154 del C.C.

Se aportó con la demanda el poder, registro civil de matrimonio y la constancia de envío de la demanda a la demanda con fecha febrero 17 de 2022.

Al reunir los requisitos de Ley la demanda es admitida por auto 855 de abril 21 del mismo año, ordenando la notificación de la demandada, conforme al trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La parte actora allega al canal digital del despacho un recibo de pago a la empresa de correo Servientrega, en el cual se observa como destinatario la señora ELIZABETH GONZALEZ dirección Cra 14 23 57 BARRIO LA ESTANCIA YUMBO (Sic), sin allegar copia cotejada de los documentos, anexos o el auto admisorio de la demanda enviados a la demandada, por lo que no hay lugar a tenerla en cuenta.

De otro lado aporta pantallazos de notificación vía whatsapp, sin haber aportado oportunamente las evidencias correspondientes para ser tenidas en cuenta como notificación de la demandada.

Así mismo se procedió a verificar la dirección de destinatario enviada a la demandada con la presentación de la demanda con la dirección de destinatario que pretende hacer valer como notificación de la señora ELIZABETH GONZALEZ GALEANO, al igual que la indicada en el acápite de notificaciones, avizorándose que la indicada en el acápite de notificaciones con la remitida a la presentación de la demanda son totalmente diferentes lo que conllevaba a la inadmisión de la demanda al no coincidir, para lo cual se anexan los pantallazos correspondientes.



PASA EL DESPACHO A CONSIDERAR:

Es de advertir que antes de proceder a resolver sobre la solicitud pendiente se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, esto es ejercer el control de legalidad.

La demanda se admitió sin la verificación de la dirección del destinatario remitida a través de empresa de correo Servientrega -carrera 14 #14 A -09 barrio la Estancia de Yumbo- con la indicada en el acápite de notificaciones -

carrera 14 No 23-57 barrio la Estancia de Yumbo-, al encontrarse contrarias las direcciones de notificación de la demandada debió esta judicatura inadmitir la demanda, para que en su lugar la parte actora corrigiera dicho error.

Ahora bien, es necesario indicar que la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, -sentencia C-590 de junio 08 de 2005- en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resultan contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

“cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que alguno han conocido como el antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales. Sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho es ellas no corresponde al ordenamiento jurídico.

(...) para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)

Bajo este contexto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo juez cuando los considere ilegales, puesto que, según la providencia anteriormente citada, la única excepción es la aplicación de la teoría antiprocesalismo es que se trate de sentencias.

Con lo anterior se pretende verificar la efectividad del principio de publicidad y el debido proceso a la parte demanda. Es de advertir que lo anterior no es un actuar caprichoso del despacho, por el contrario, es evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades o autos inhibitorios, por ello se declarara la ilegalidad desde el auto admisorio, para que la parte actora dé estricto cumplimiento al requisito establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado en la presente actuación desde el auto admisorio inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

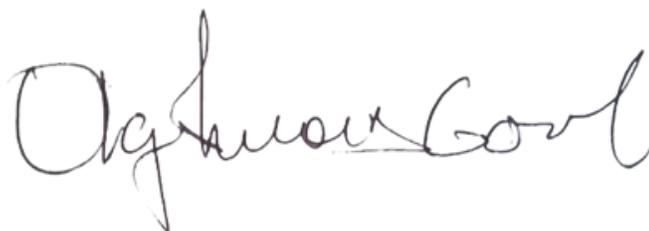
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor ALFREDO VILLOTA GÓMEZ a través de apoderado judicial, contra la señora ELIZABETH GONZALEZ GALEANO.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería a LUZ MARIA ALVAREZ RIVERA abogada titulada identificada con cédula de ciudadanía No 31.642.427, con T.P. No 324.165 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI</p> <p><u>ESTADO No. 07</u></p> <p><u>EN LA FECHA 19 DE ENERO DE 2023</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p> MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE La secretaria</p>
--